

**REQUIERE A DON ÁNGEL CONCHA SANDOVAL, EL
INGRESO DEL PROYECTO PLANTA PRODUCTORA DE
HUEVOS EVITA, AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE
IMPACTO AMBIENTAL, BAJO APERCIBIMIENTO DE
SANCIÓN**

RESOLUCIÓN EXENTA N°2406

Santiago, 3 de diciembre de 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N°19.300"); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente rol REQ-009-2020; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N°1076, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto con Fuerza de Ley N3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fisca; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención delº trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1º Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2º Que, la letra i) del artículo 3º de la LOSMA establece que esta Superintendencia tiene, entre otras funciones y atribuciones, la de "*requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.*".

3° Que, la evaluación de impacto ambiental, según dispone la letra j), del artículo 2º de la Ley N°19.300, corresponde al “*procedimiento, a cargo del Servicio de Evaluación Ambiental, que, en base a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, determina si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes.*”

4° Que, el artículo 8º de la Ley N°19.300, señala que “*los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...).*” Por su parte, el artículo 10 de la mencionada ley establece un listado de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que, por tanto, previo a ejecutarse, deben someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”).

5° Que, por otra parte, requerir el ingreso de un proyecto que ha eludido el SEIA, es una medida correctiva ordenada por la SMA en el marco de sus facultades de fiscalización, y que se adopta a través del inicio de un procedimiento administrativo especial, el cual no obsta ni impide el posterior inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, para efectos de imponer las sanciones que correspondan por los incumplimientos normativos incurridos por un titular, en atención al lapso de tiempo en que ejecutó irregularmente su actividad.

6° Que, lo anterior, ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, Dictamen N°18602 de 2017 al señalar que “*(...) es menester puntualizar que la circunstancia que el titular someta voluntariamente su proyecto o actividad al SEIA después de iniciada su ejecución, es sin perjuicio de la sanción que la SMA pueda imponerle con arreglo al artículo 35, letra b), de su ley orgánica, como también de la responsabilidad por daño ambiental que haya podido originarse a su respecto a causa de tal ejecución irregular*”.

7° Que, en aplicación de estas competencias, en lo sucesivo se expondrán una serie de antecedentes que le permiten a la Superintendencia requerir, **bajo apercibimiento de sanción, a don Ángel Concha Sandoval, titular del proyecto Planta Productora de Huevos Evita.** Ello en atención a que las actividades actuales de dicho proyecto corresponderían a cambios de consideración de acuerdo al artículo 2º literales g.1) y g.2) del RSEIA, en particular por constituir las actividades descritas en el literal I) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado a su vez, en el artículo 3º, literal I.4.2) del RSEIA.

I. SOBRE EL PROYECTO

8° Que, don Ángel Concha Sandoval, es titular del proyecto Planta Productora de Huevos Evita, el cual consiste en un conjunto de planteles de postura avícola, la que inicia su fase de operación alrededor del año 2000 y se localiza en la zona rural de la comuna de Bulnes, región de Ñuble, específicamente en camino San Pedro de Larqui s/n, Bulnes km 15 camino Yungay Datum WGS84, UTM Huso 18 Sur: 5.930.009 N y 755.940 E, en Rol 437-59.

9° Que, a mayor abundamiento este proyecto consiste en pabellones de crianza avícola con una capacidad de alojar diariamente 196.000 gallinas para postura, y 56.000 gallinas de etapa de cría; junto con contar con complementarias como área de packing, pasteurizado, fábrica de alimento (molienda), cámara de frío y un sistema de secado y acopio de guano seco.

II. **SOBRE LA DENUNCIA, LA FISCALIZACIÓN Y EL PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO AL SEIA**

10° Que, con fecha 10 de septiembre de 2019 Christopher Aravena Uribe, ingresó una denuncia a las oficinas de esta Superintendencia en contra de la Sociedad Avícola Evita Ltda., debido a que el proyecto “Planta Productora de Huevos Evita” estaría generando olores y ruidos molestos, existiendo también deficiencias en su gestión de residuos líquidos derivados del secado de guano, denunciando además la construcción de cuatro nuevos pabellones.

11° Que, con fecha 1° de octubre de 2019, mediante oficio Ord. N°47, de la Oficina regional del Ñuble de esta Superintendencia, se informó a Christopher Aravena Uribe que su denuncia había sido recibida y ella sería incorporada a los sistemas de seguimiento de la SMA bajo el ID 22-XVI-2019 y que los hechos serían objeto de estudio.

12° Que, con fecha 11 de septiembre de 2019, personal de esta Superintendencia de la región de Ñuble, realizó una actividad inspectiva al plantel avícola con el fin de verificar el estado actual del proyecto, analizar una eventual hipótesis de elusión al SEIA, la existencia de ruidos y olores molestos, junto con la operación de las unidades de tratamiento existentes en la planta, solicitando además, antecedentes al titular en referencia al plantel.

13° Que, con fecha 7 de octubre de 2019, el titular ingresó un escrito a esta Superintendencia presentando la información solicitada, señalando en síntesis, que don Ángel Concha Sandoval originó el rubro de producción avícola en junio de 1997, mediante el inicio de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos, con giro avícola y agricultor con 1000 pollitas, arrendatario en un lugar diferente a donde hoy se emplaza el proyecto. Actualmente el proyecto se trasladó a un terreno, que con el tiempo ha sumado 12,7 hectáreas con una capacidad de postura de 196.000 y una capacidad de cría de 56.000 aves y el comienzo de la construcción de 3 nuevos galpones.

14° Que, finaliza su escrito solicitando a esta Superintendencia “*(...) considerar al momento de evaluar el crecimiento de la empresa que no se tenía conocimiento de la tramitación de este permiso mencionado por la Superintendencia del Medio Ambiente y que de acuerdo a lo informado en la fiscalización prestaremos la atención, disposición y recursos económicos en gestionar la tramitación del ingreso a la Declaración de Impacto Ambiental pendiente.*”

15° Que, posteriormente, con fecha 24 de septiembre de 2019, mediante el oficio Ord. N°1173 la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la región de Ñuble, ingresó información a esta Superintendencia relacionada con una fiscalización realizada el 4 de julio de 2019 a la planta avícola. Producto de la investigación y según declaraciones de personal de la empresa ella tendría más de 100.000 aves, y que a su juicio constituiría una causal de ingreso al SEIA.

16° Que, toda la información recabada en la etapa investigativa, fue analizada y sistematizada por la División de Fiscalización de la SMA, quien elaboró el informe de fiscalización ambiental DFZ-2019-2087-XVI-SRCA, donde se concluyó que el titular se encuentra realizando una actividad consistente en un plantel y establos de crianza, engorda, postura y, o reproducción de animales avícolas con capacidad para alojar diariamente una cantidad igual o superior a sesenta mil (60.000) gallinas; cumpliendo con lo dispuesto en la tipología de ingreso al SEIA descritas en el literal I) del artículo 10 de la Ley N°19.300 y literal I.4.2) del artículo 3 del RSEIA.

17° Que, en este contexto, mediante la Resolución Exenta N°191, de fecha 31 de enero de 2020 (en adelante, "Rex. Ex. N°191/2020 SMA"), esta Superintendencia inició un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA del denominado proyecto "Planta Productora de Huevos Evita", expediente REQ-007-2020, cuyo objeto fue indagar si dicho proyecto debía evaluar sus impactos ambientales, en atención a la hipótesis de ingreso señalada anteriormente, confiriendo traslado al titular para que hiciera valer las observaciones, alegaciones o pruebas que estimara pertinentes.

18° Que, con fecha 31 de enero de 2020, mediante el oficio Ord. N°289, la SMA consultó a la Dirección Regional del Ñuble del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA"), respecto de la hipótesis de elusión levantada en este procedimiento.

19° Que, con fecha 5 de febrero de 2020 fue notificada personalmente a don Ángel Concha Sandoval, por el Jefe de la oficina regional de Ñuble de esta Superintendencia, la Res. Ex. N°191/2020 SMA, entregando copia íntegra de la misma. En este sentido, al otorgar 15 días hábiles para evacuar el traslado conferido.

III. TRASLADO, OBSERVACIONES Y ALEGACIONES POR PARTE DEL TITULAR

20° Que, con fecha 21 de febrero de 2020, don Ángel Concha Sandoval, como titular del proyecto Planta Productora de Huevos Evita, evacuó el traslado conferido mediante la Res. Ex. N°191/2020 SMA, señalando en lo pertinente, lo siguiente:

20.1° Que *"Hoy se encuentra en elaboración una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) de nuestra actividad a través de una consultora ambiental. Adjunto Certificado de servicio de la consultora donde se declara que el proceso de elaboración y presentación de la DIA se encuentra en ejecución."*

20.2° A mayor abundamiento, *"Como fue indicado, inmediatamente notificados por vuestra Superintendencia de la necesidad de presentar una Declaración de Impacto Ambiental a nuestra actividad productiva, hemos iniciado el proceso de elaboración del documento y la ejecución de los estudios de línea base que complementan la declaración ambiental. Si bien, la resolución resuelve dar inicio a un proceso administrativo a fin de determinar ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, como Titular de la actividad hemos ya iniciado el proceso de elaboración y pronto ingreso de la Declaración de Impacto Ambiental de nuestra actividad a fin de someter a evaluación ambiental la actividad de elaboración de huevos."*

21° Que, junto al traslado, acompañó copia de factura con fecha de emisión 3 de diciembre de 2019, emitida por empresa “Ingeniería, Asesorías, Seguridad Ocupacional y Medio Ambiental Limitada” Rut N°76.225.595-2, por el servicio de “elaboración DIA y obtención de resolución de calificación ambiental favorable”.

22° Que, en suma, en el traslado del titular, no se controvieren los hechos levantados por la SMA durante la fase investigativa del procedimiento, es decir, no se desvirtúa que a la operatividad del proyecto le aplique lo dispuesto por el literal I.4.2, del artículo 3º del Reglamento del SEIA.

IV. PRONUNCIAMIENTO DEL SEA

23° Que, con fecha 14 de mayo de 2020, mediante el oficio Ord. N°2020161024 (en adelante, “Ord. N°2020161024/2020 SEA”), la Directora Regional de Ñuble del SEA, emitió su pronunciamiento respecto de la obligación del titular del proyecto Planta Productora de Huevos Evita.

24° Que, en su pronunciamiento, el SEA concluyó que el proyecto constituye un cambio de consideración de los términos definidos en el artículo 2º literal g) del RSEIA y requiere ingresar obligatoriamente al SEIA, en atención a que reúne los requisitos y características contempladas en el literal I) del artículo 10 de la Ley N°19.300, y literal I.4.2) del artículo 3º del RSEIA.

25° Que, el SEA fundamentó su conclusión considerando lo siguiente:

24.1° En términos generales “(...) se deducen cronológicamente las ampliaciones progresivas del plantel siendo el año 2015, el periodo donde las instalaciones pasan de 56.000 a 70.000 aves, generándose, ya a esa fecha, la causal de ingreso obligada al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.”

24.2° Para estos efectos, el SEA elaboró la siguiente tabla con la evolución de la capacidad de postura y crías según el año:

Tabla N° 1 Evolución del proyecto. Capacidad de postura y capacidad de cría. Años 2000 – 2019.

Año	Capacidad de postura / cría	Comentario indicado por el titular
2000	5.000 (capacidad de postura)	Inicio. Sistema manual
2002	7.000 (capacidad de postura)	Se agrega otro pabellón manual
2004	19.000(capacidad de postura)	Se instala un pabellón manual más
2007	21.000 (capacidad de postura)	Instalación de primera línea automática. Se da de baja un pabellón manual
2008	28.000 (capacidad de postura)	14.000 aves en sistema automático y 14.000 en manual
2009	42.000 (capacidad de postura)	Se compra un pabellón automático
2010	28.000 (capacidad de postura)	El terremoto de 2010 destroza 2 pabellones y deja con daños el resto de ellos. Se eliminan los pabellones manuales
2011	42.000 (capacidad de postura)	Se adquiere un tercer galón automático
2012	56.000 (capacidad de postura)	Se adquiere un cuarto galón automático
2015	70.000 (capacidad de postura)	Se adquiere un quinto galón automático
2017	84.000 (capacidad de postura) 28.000 (capacidad de cría)	Se adquiere un sexto galón automático y 2 criadoras
2018 y 2019	196.000 (capacidad de postura) 56.000 (capacidad de cría)	Comienza la construcción de 3 nuevos galpones, incluyendo 2 crías.

Fuente. Elaboración propia en base a lo señalado en el escrito de 7 de octubre de 2019.

Tabla N°1: Ord. N°2020161024/2020

24.3° Respecto el artículo 2º literal g.1) del RSEIA, considerado que la capacidad de postura y de cría ha tenido un crecimiento en los años 2018 y 2019, pasando de 112.000 a 252.000 gallinas entre ponedoras y crías, el SEA señala que “Al analizar la

pertinencia de aplicación del literal I.4.2) del Art 3 del RSEIA, y sobre la base de los antecedentes aportados por el proponente, el proyecto considera una capacidad instalada de postura de 196.000 y una capacidad de cría de 56.000, por lo que, de acuerdo a lo anterior, este servicio estima que al proyecto le es aplicable el literal I.4.2) del Art 3 del RSEIA, toda vez que, de acuerdo a la descripción efectuada por el proponente en su presentación, el proyecto dispone de una capacidad de alojamiento superior a sesenta mil (60.000) gallinas, por lo cual cumple con las características y las magnitudes indicadas en el citado literal."

24.4° Respecto el artículo 2º literal g.2) del RSEIA, considerando que el proyecto en comento corresponde a una actividad que ha iniciado con posterioridad a la entrada en vigencia del SEIA “*(...) Del año 2000 al 2012 contaban con una capacidad de postura inferior a 56.000, no cumpliendo los requisitos para ingreso. De acuerdo a la Tabla 1, desde el año 2015 se aumenta a una capacidad de postura a 70.000, cumpliendo con el requisito para ingreso obligatorio al SEIA, ya que se supera el valor indicado en el literal I.4.2) el Art 3 del RSEIA.*”

V. **SOBRE LA CAUSAL DE INGRESO QUE SE CONFIGURA EN LA ESPECIE**

26° Que en este contexto, y tal como fue señalado en el Ord. N°2020161024/2020 SEA, para efectos de analizar la hipótesis de elusión de ingreso al SEIA, se debe revisar en primer lugar si el proyecto constituye una modificación según lo establecido en el artículo 2º literal g.2) del RSEIA., que señala en lo pertinente, lo siguiente:

“Artículo 2.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

g) Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.”

27° Que, según la información señalada por el titular, su proyecto que inició en el año 2000 y ha sido modificado hasta al menos el año 2019, agregando nuevos pabellones y aumentando la capacidad de postura y crías, pasando de una capacidad de 5.000 animales del año 2000 a 196.000 animales de postura y 56.000 animales de cría en la actualidad.

28° Que, para configurar una modificación de proyecto que deba evaluar sus impactos en el SEIA, es necesario analizar si las características del proyecto o actividad son de aquellas presentes en el listado en el artículo 3º del RSEIA. En concreto la tipología del artículo 3º literal I.4.2) del RSEIA que prescribe lo siguiente:

"Artículo 3.- Tipos de proyectos o actividades. Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes:

I.4. Planteles y establos de crianza, engorda, postura y/o reproducción de animales avícolas con capacidad para alojar diariamente una cantidad igual o superior a:

I.4.2. Sesenta mil (60.000) gallinas" (énfasis agregado)

29° Que, la norma en comento se determina según los siguientes elementos: i) que el proyecto corresponda a un plantel o establo de crianza, engorda, postura y, o reproducción de animales avícolas; y ii) que la capacidad de dicho plantel sea de 60.000 gallinas diarias.

30° Que, respecto el primer elemento, tanto de la actividad de inspección realizada el 24 de septiembre de 2019 y los antecedentes entregados por el titular, no cabe duda que estamos frente a una planta cuyo objeto es, al menos, la postura y cría de gallinas.

31° Que, respecto al segundo elemento antes citado, consta que al menos desde el año 2015, la capacidad real del plantel supera el límite establecido en la norma. Es posible llegar a esta conclusión, tomando en consideración lo establecido en el informe de fiscalización ambiental DFZ-2019-2087-XVI-SRCA el cual señala que *"En un plantel de producción de huevos, siempre se debe considerar un 25 a 30 % menos de gallinas a la capacidad total de alojamiento; por la mortalidad natural de los lotes (...)"*. Así, tenemos certeza que al menos desde el año 2017, el titular ha superado la capacidad de gallinas diarias establecido en el artículo 3º literal I.4.2) del RSEIA, contando en la actualidad con 196.000 animales de postura y 56.000 animales de cría.

32° Que, por lo tanto, se observa que el umbral establecido en la norma, se encontraba a la fecha de las modificaciones -la adquisición y construcción del el sexto galpón automático, 4 criadoras y 3 galpones- ampliamente superado, por lo cual, dichas modificaciones debieron haber ingresado al SEIA al momento de ejecutarse.

VI. CONCLUSIÓN

33° Que, en consecuencia, de lo expuesto precedentemente, y dado que las modificaciones del proyecto Planta Productora de Huevos Evita no cuentan con calificación ambiental ni han ingresado aún al SEIA, se concluye la configuración de una elusión de ingreso al SEIA bajo lo dispuesto en el artículo 2º literales g.1) y g.2) puesto que, las obras tendientes a intervenir o complementar el proyecto de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, las cuales no han sido calificadas ambientalmente, constituyen actividades listadas en el artículo 3º, literal I.4.2) del RSEIA.

34° Que, es importante recalcar que el requerimiento de ingreso al SEIA no significa que las modificaciones no hayan podido ejecutarse, o la determinación *a priori* que implican una consecuencia ambiental negativa; lo que se pretende es garantizar que éstas se ejecuten en forma ambientalmente sustentable, dentro del procedimiento legalmente establecido para esta verificación, a saber, el SEIA.

35° Que, por otro lado el hecho de requerir el ingreso del proyecto al SEIA, no constituye una prohibición de ejecutarlo, ni tampoco una obstrucción a su operación, sino que constata la necesidad que una determinada actividad cuente con una resolución de calificación ambiental favorable y previa a su ejecución, por encontrarse tipificada en el listado de proyectos susceptibles de generar impacto ambiental.

36° Que, en este procedimiento administrativo se han observado todas las etapas dispuestas en la normativa que regula la materia: se solicitó el pronunciamiento al SEA, se dio traslado al titular del proyecto y se analizaron debidamente sus argumentos.

37° En virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: REQUERIR BAJO APERCIBIMIENTO

DE SANCIÓN a don Ángel Concha Sandoval, Rut N°10.491.479-9, en su carácter de titular del proyecto “Planta Productora de Huevos Evita”, localizado en camino San Pedro de Larqui s/n, Bulnes km 15 camino Yungay, región de Ñuble, Datum WGS84, UTM Huso 18 Sur: 5.930.009 N y 755.940 E, en Rol 437-59, por las modificaciones tratadas en la presente resolución debido a que corresponden a cambios de consideración, en particular, por configurarse la **tipología de ingreso contenida en el literal I) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado a su vez, en el artículo 3º literal I.4.2) del RSEIA.**

SEGUNDO: OTORGAR EL PLAZO DE DIEZ (10)

DÍAS HÁBILES, contados desde la notificación de la presente resolución, para presentar a esta Superintendencia, para su revisión y validación, un cronograma de trabajo donde se identifiquen los plazos y acciones en que será ingresado al SEIA, las modificaciones del la “Planta Productora de Huevos Evita”.

TERCERO: PREVENIR (i) que de acuerdo a lo

dispuesto en el artículo 8º de la Ley N°19.300, las actividades que han eludido al SEIA, no podrán seguir ejecutándose, mientras no cuenten con una resolución de calificación ambiental que así lo autorice; y (ii) que el titular, al ingresar su proyecto al SEIA, deberá hacer presente la circunstancia de haber sido requerido por esta Superintendencia.

CUARTO: OFICIAR a la Ilustre Municipalidad

de Bulnes, al Servicio Agrícola y Ganadero y a la Secretaría Regional Ministerial de Salud, para que, en caso de ser requerido algún permiso y, o autorización referida al proyecto “Planta Productora de Huevos Evita”, se solicite como requisito, contar con una resolución de calificación ambiental favorable.

QUINTO: FORMA Y MODO DE ENTREGA. Los

antecedentes requeridos mediante el presente acto deberán ser entregados por escrito y con una copia en soporte digital (disco compacto o pendrive) en la Oficina de Partes y Archivo de esta superintendencia, ubicada en Teatinos N°280, piso 8, Santiago.

No obstante, en caso que al momento presentar la información solicitada continúe la emergencia sanitaria, esta podrá ser

remitida por correo electrónico a oficinadepartes@sma.gob.cl, desde una casilla de correo válida entre las 09:00 y 13:00 horas del día, indicando en el asunto “Cronograma REQ-007-2020”

Junto a ello, si requiere presentar un gran número de antecedentes, favor acompañarlos mediante Google Drive, indicando datos de contacto del encargado, para resolver cualquier problema que se presente con la descarga de antecedentes.

Adicionalmente, cualquier antecedente deberá ser acompañado tanto en su formato original que permite la visualización de imágenes y/o el manejo de datos (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, etc.), como en una copia en formato PDF (.pdf). En el caso de ser necesario hacer la entrega de mapas, deberán ser ploteados, y ser remitidos también en formato PDF.

SEXTO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN

CONTRA DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N°19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO



Notifíquese por correo electrónico:

- Ángel Concha Sandoval, a casilla correo electrónico contacto@huevosevita.cl
- Servicio agrícola y Ganadero, a casilla correo electrónico oficina.partes@sag.gob.cl
- Secretaría Regional Ministerial de Salud, a casilla correo electrónico opseremi.nuble@redsalud.gob.cl

Notificación por carta certificada:

- Ilustre Municipalidad de Bulnes, con domicilio en calle Carlos Palacios N°418, comuna de Bulnes, región de Ñuble,

C.C.:

- Oficina Regional de Ñuble, Superintendencia del Medio Ambiente
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente

Expediente REQ-007-2020

Exp. N°29.983/2020